

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) EL MAGISTRADO (A) SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, **NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. 1100122030002024020001300 FORMULADA POR SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ EN CONTRA DEL JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

11001310304820210035100,
ASÍ COMO A LAS ENTIDADES A LAS QUE SE LES COMUNICÓ LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA POR EL CITADO DESPACHO JUDICIAL.

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 29 DE ENERO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 29 DE ENERO DE 2024 DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Quinta Civil de Decisión

Magistrada Ponente

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTES	SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ
ACCIONADO	JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
RADICADO	1100122030002024-00013-00
DECISIÓN	<u>DENIEGA</u>
PROVIDENCIA	<u>Sentencia Nro. 7</u>
DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA	Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
FECHA	Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver las acciones de tutela acumuladas, interpuestas por la **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE** y la **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ** en contra del **JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones. La **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE**, solicitó tutelar los derechos fundamentales



al debido proceso, a la salud y al trabajo, presuntamente vulnerados por el despacho accionado, por cuanto considera que la decisión del juzgado emitida el 12 de diciembre de 2023 y la actuación de la secretaria del mismo estrado judicial, resultan vulneradoras de derechos, por infringir el debido proceso y el derecho de defensa. Pretende que mediante esta acción se ordene al Juzgado fustigado *"se pronuncie sobre los recursos de reposición interpuestos dentro del término legal en contra del mandamiento de pago y en contra del auto del 12 de diciembre de 2023 que decretó medidas cautelares en contra de mi prohijada y otros, antes de proceder a emitir arbitrariamente oficios a las distintas entidades bancarias y del sector salud para la materialización de la cautela ordenada.(...) Las demás determinaciones extra y/o ultra petita que su señoría considere deben ser determinadas para proteger los derechos alegados"*.

Por su parte, el mandatario de la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, imploró la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud de los pacientes y usuarios de la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, el mínimo vital de los colaboradores, los proveedores y los estudiantes de la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José y la educación, requiriendo; *"Segunda: Ordenar al JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. manifestarse a la solicitud de ordenar caución realizada por el suscrito en memorial de fecha 30 de agosto de 2023. Tercera: Ordenar al JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SUSPENDER la medida de embargo de dineros de cuentas bancarias y recursos provenientes de las eps que en últimas son los mismos y corresponden al flujo de recursos del Sistema General De Seguridad Social en Salud hasta que se manifieste respecto a la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por el suscrito. Cuarta: Ordenar al JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. dar aplicación al precedente jurisprudencial respecto a la inembargabilidad de dineros provenientes de la UPC"*.

2.2. Fundamentos fácticos. Como argumentos convergentes de las dos acciones propuestas, destacan en lo medular los accionantes, que ante el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, se tramita el proceso Ejecutivo rotulado bajo el No.



110013103-048-2021-00351-00, promovido por CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION en contra de MIOCARDIO S.A.S., MEDICAL FLY S.A.S, CORPORACION NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S., FUNDACION ESENSA, FUNDACION SAINT, CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSE Y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ.

Que en el curso del referido compulsivo, a petición de la parte ejecutante, el juzgado accionado mediante providencia del 12 de diciembre de 2023, decretó el embargo de las sumas de dinero que a cualquier título y por todo concepto tuviera la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ en una serie de entidades bancarias, incluido BANCOLOMBIA S.A., diferentes EPS, indicando que la limitación de la medida de embargo fue realizada por el juzgado accionado por la suma de \$920.413.669.251,00 M/cte.

Además expuso que mediante estado del 13 de diciembre de 2023 el juzgado accionado notificó dos autos de fecha 12 de diciembre de 2023, uno mediante el cual, incorporó al expediente diferentes documentos relativos a la notificación de las demandadas y otras acciones procesales y el otro ratificando el decreto de medidas cautelares, que fueron comunicadas por la secretaría a las distintas entidades, sin que se hubiere justificado la procedencia de ratificación de las cautelas decretadas.

Igualmente aducen los accionantes, que dentro del término legal, la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José se manifestó frente al auto emitido solicitando la terminación del proceso por transacción y que en la misma oportunidad, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 12 de



diciembre de 2023, a través del cual se ratificaron las medidas cautelares, denotando que en dicho proveído no se hizo alusión a la solicitud elevada el 30 de agosto de 2023, y además, que a dicha decisión se le dio cumplimiento por parte de la secretaría sin encontrarse en firme tales medidas.

2.3. La actuación surtida. Esta Corporación admitió a trámite la solicitud de amparo, ordenó notificar a las partes e intervinientes en el proceso ejecutivo No. 110013103-048-2021-00351-00, para que se pronunciaran de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la acción de tutela.

Seguidamente, en decisión del 17 de enero del presente anuario, se decretó la acumulación al presente trámite, de la acción de tutela rotulada bajo el No. 110012203000202400021 asignada al Despacho de la Magistrada Adriana Saavedra Lozada, al guardar similitud con la avocada por este Despacho.

La Secretaría Distrital de Salud, hizo mención a los antecedentes fácticos de la acción de tutela, a la competencia de la esa entidad, a la improcedencia de la acción respecto a la misma, para con sustento en ello enarbolar en su defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Hospital Universitario de San José, indicó que en el escrito de tutela se hizo mención a todas las personas naturales y jurídicas que resultan afectadas con la medida de embargo en la forma en que fue dispuesta por el juzgado, denotando que si se presenta la situación de que el Hospital no puede cubrir los gastos operativos básicos para su funcionamiento, se pondría en riesgo el derecho al trabajo de todas personas que directa o indirectamente dependan del funcionamiento de la institución y las que dependan de sus proveedores.



El Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito, mediante las réplicas signadas el 16 y 17 de enero de los corrientes, al aludir a la ejecución que conoce ese despacho judicial, refirió en lo esencial que en lo que atañe a la acciones invocadas, el 12 de diciembre de 2023, se profirieron varias decisiones, entre ellas, la relativa al decreto de las cautelas objeto de la presente acción residual insertando en extenso su contenido y destacando que dicha providencia obedeció a las solicitudes elevadas, y conforme al estado del proceso, en concomitancia con lo dispuesto por la ley para el caso en concreto; que según el contenido de las decisiones, en éstas se indicaron las normas en que se sustentan y que en las mismas se hizo la advertencia de respetar la inembargabilidad que prevé la ley, denotando que para tal efecto incluso se tuvo en cuenta la comunicación de la ADRES emitida en tal sentido según el archivo [PDF 187 - Carpeta 02 del expediente de medidas Cautelares], expresando que se emitió la orden, resultando del resorte de los destinatarios de las cautelas, que previa observancia de la ley para cada caso, procedan o no a registrar la orden impartida, por ser quienes conocen la procedencia y el destino de los dineros, recursos o bienes que tengan a su disposición en virtud de sus funciones.

Además, luego hacer mención a los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por el apoderado judicial de la accionante el 18 de diciembre de 2023, indicó que éstos se encuentran en la secretaría del juzgado surtiendo el traslado de ley a las demás partes a efecto de ser ingresados oportunamente para su resolución, recalcando así, que en este asunto no se cumple con el requisito de subsidiariedad.

Así mismo afirmó que a pesar de existir tal recurso, la secretaría del juzgado dio aplicación al artículo 298 Código General del Proceso que indica; *"La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada"*, por cuanto como es sabido, la providencia que decreta una medida cautelar es de cumplimiento



inmediato a pesar de no haber cobrado ejecutoria, aduciendo que todo consta en el expediente y que según la actuación cumplida no se ha incurrido en vulneración de ningún derecho al extremo accionante.

Por último informo que en el numeral 7º del proveído de 12 de diciembre de 2023, había aducido las razones por las cuales no había accedido a la caución solicitada por la accionante, anunciando de todas formas que se pronunciaría sobre dicho particular al momento de desatar el recurso de reposición formulado contra dicho auto.

La EPS Medimas en Liquidación, por conducto de apoderado judicial, depreco en su defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ateb Soluciones Empresariales S.A.S en calidad y mandatario de la EPS Cafesalud E.P.S. S.A. en Liquidación, en su versión se refirió de forma individual a cada uno de los hechos del libelo tutelar, abordó lo relativo a los requisitos de procedencia de la acción, al tema de la legitimación la causa por activa y por pasiva y a los presupuestos de subsidiaridad e inmediatez, destacando que en este asunto no se constituye un perjuicio irremediable, requiriendo con base en ellos y con los argumentos blandidos en extenso la improcedencia de la acción.

La Contraloría General de la República, aduciendo el interés que le asiste dentro de la presente acción, conforme al artículo 257 de la Constitución Política, aludió a la naturaleza de los recursos que ingresan a las instituciones prestadoras de salud, a la inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud y sus excepciones conforme la Circular 01 del 21 de enero de 2020 emanada de esa entidad, solicitando su desvinculación de la presente acción.



Sanitas EPS, a través de su representante legal, hizo mención a los fundamentos facticos de la acción, informando que la entidad no ha aplicado ninguna medida cautelar comunicada por el juzgado de conocimiento dentro del proceso No.110013103-048-2021-00351-00 y como medio de defensa esgrimió la falta de legitimación en la causa para con sustento en ella requerir que se le desvincule del presente tramite constitucional.

La EPS AlianSalud, a través de su representante legal, informó haberse comunicado la medida cautelar y estar cumpliendo lo dispuesto por el juzgado accionado, realizando los correspondientes depósitos a órdenes del mismo.

La EPS Capital Salud S.A.S., hizo mención a los hechos y pretensiones de la demanda tutelar y tras pregonar la no vulneración de derechos, formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando su desvinculación del presente asunto constitucional.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, centró su defensa haciendo una descripción del marco normativo que rige la institución y sus funciones, efectuando algunas consideraciones en torno a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y solicitando negar el amparo invocado y se declare en su favor la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Dirección de la Sociedad de Cirugía de Bogotá, Hospital de San José, reiteró la petición de acceder al amparo deprecado y a las pretensiones invocadas en la acción de tutela, acudiendo a argumentos análogos a los esgrimidos en la situación fáctica de la demanda de tutela.



La Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, en escrito allegado el 23 de enero anterior, intervino nuevamente reproduciendo algunas consideraciones fácticas descritas en el libelo tutelar y requirió la vinculación de la entidad Bancolombia S.A.; además, hizo mención a la medida provisional invocada, aduciendo que esta se solicitó para que el despacho de oficio valorara las pruebas y prevenir la vulneración de derechos fundamentales.

Mediante proveído de 24 de enero del cursante, se dispuso la vinculación al presente trámite de Bancolombia S.A., entidad que había sido citada como accionada dentro de la acción de tutela promovida por la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, la cual fue acumulada al presente trámite. Sin embargo, la convocada se abstuvo de efectuar pronunciamiento alguno dentro del presente trámite.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela cumple con las causales genéricas de procedencia de la misma. De ser así, analizar si el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, a la salud y al trabajo de la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José y a la vida y a la salud de los pacientes y usuarios de la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, al mínimo vital de los colaboradores de la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José y a la educación de los estudiantes que realizan allí sus prácticas.



4. CONSIDERACIONES

4.1. La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, tiene por objeto la protección inmediata, mediante procedimiento preferente y sumario, de los derechos constitucionales fundamentales de todo ciudadano, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial o, disponiendo de él, se utilice como remedio transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.2. Refulge evidente que el amparo constitucional deprecado por los accionantes SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE y la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, no está llamado a prosperar, teniendo en cuenta que es palpable que la subsidiariedad exigida y que caracteriza esta acción excepcional no se advierte satisfecha, por cuanto el asunto objeto de debate, esto es, el auto del 12 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito, que ratificó las medidas cautelares cuestionadas por los aquí accionantes al interior del compulsivo rotulado bajo el No. 110013103-048-2021-00351-00, promovido por CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION en contra de MIOCARDIO S.A.S., MEDICAL FLY S.A.S, CORPORACION NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S., FUNDACION ESENSA, FUNDACION SAINT, CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSE Y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ, fueron controvertidos a través de los recursos ordinarios de reposición y en subsidio apelación que promovió el apoderado judicial de la accionante SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE, cuya pretensión estriba justamente en que se ordene la



resolución de los mismos en los términos de ley, *"antes de proceder a emitir arbitrariamente oficios a las distintas entidades bancarias y del sector salud para la materialización de la cautela ordenada."*

Así las cosas, al no advertirse cumplido el presupuesto de subsidiariedad de la acción por virtud de encontrarse en trámite los aludidos medios de impugnación enfilados contra la determinación censurada, no puede esta Corporación adoptar postura alguna sobre el fondo del asunto, siendo de competencia del juez natural pronunciarse al respecto, atendiendo la normatividad vigente y el precedente jurisprudencial sobre la materia, sin que pueda perderse de vista que el recurso de amparo no se erige en un mecanismo paralelo o alternativo para discutir asuntos que aún se encuentran en trámite en espera de determinaciones de fondo, por lo que las pretensiones de los accionantes devienen frustráneas.

En un caso de similares contornos, sostuvo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia;

"La jurisprudencia de esta Corte ha considerado de tiempo atrás, que la acción constitucional se instituyó, en la Carta Política de 1991, para la salvaguarda de derechos fundamentales, y al desarrollarse tal prerrogativa en el Decreto 2591 de 1991, dispuso, en su artículo 6º, las causales por las cuales sería improcedente, entre ellas, que exista recurso o medio de defensa judicial, salvo cuando se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

*En ese sentido, en principio, y así lo ha decantado esta Sala en innumerables oportunidades, se hace necesario que previo a interponer la acción de tutela, las partes agoten las herramientas jurídicas con las que cuentan para obtener la protección de sus derechos, y luego de ello, si estiman que persiste la vulneración, expongan la controversia ante el Juez Constitucional para que la decida»."*¹

¹ SALA DE CASACIÓN LABORAL sentencia STL6092-202 del 19 de abril de 2023, Magistrado Ponente LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



4.3. Ahora bien, si en gracia de discusión se obviara el requisito de subsidiariedad, advierte la Sala que el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, no ha vulnerado los derechos fundamentales de los promotores, como quiera que el actuar de la secretaría de dicho estrado judicial se evidencia ajustado a derecho, si en cuenta se tiene que el artículo 298 del Código General del Proceso, autoriza dar cumplimiento inmediato a las medidas cautelares decretadas, previendo al respecto que; *"La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo."*

De otra parte, memórese que el examen de relevancia constitucional exige que la solicitud de amparo trascienda la mera *"inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces naturales"*, teniendo en cuenta que *"la adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto"* (STC989-2023).

Por último, en punto de la solicitud de amparo impetrada por la el apoderado de la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, quien pregonó que actuaba asimismo en condición de agente oficiosa de los pacientes, los usuarios, los colaboradores, los proveedores y los estudiantes de la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, no puede pasar inadvertido que esta figura jurídica en este trámite constitucional sólo puede tener lugar cuando el titular de los derechos cuya protección se reclama no esté en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que expresamente debe manifestarse en la solicitud, tal como lo exige el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, proceder que al no tener lugar en la presente acción en la demanda acumulada, la torna igualmente improcedente por ausencia de legitimación por activa y por tanto nos releva de



efectuar análisis alguno sobre el debate planteado, puntualmente sobre la pretensión dirigida a la suspensión de la medida de embargo de dineros de cuentas bancarias y recursos provenientes de las EPS que, según la accionante, corresponden al flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social.

4.4. Colofón de lo expuesto, se denegará el amparo deprecado.

Lo anterior, sin perjuicio de que el juzgado accionado inmediatamente vencido el traslado secretarial, si aún no lo ha hecho, ingrese el expediente al despacho a efectos de proveer dentro de los términos de ley, sobre los recursos ordinarios impetrados por los accionantes contra el proveído de 12 de diciembre de 2023, atendiendo la normatividad vigente y el precedente jurisprudencial existente sobre la materia, así como sobre las demás peticiones enarboladas por las partes al interior del compulsivo que dio origen a la presente queja constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente, el amparo constitucional deprecado por los accionantes **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE** y la **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ** en contra del **JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y BANCOLOMBIA S.A.**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.



SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la accionante y demás interesados.

TERCERO: Remítase el expediente electrónico a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.

CUMPLASE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

HENEY VELASQUEZ ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b696f2be045364908b52f60e3625233639c275761a93416bea1121e3962027a**

Documento generado en 26/01/2024 03:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>